

DIARIO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

Las leyes, Decretos y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este Diario. Los asuntos de interés público son publicados gratuitamente en este periódico.

Administración: calle 59 Núm. 44 1 B (Edificio del Archivo Notarial)
Teléfono 1-32-86

Registrado como Artículo de 2ª. Clase el 12 de Septiembre de 1921

Administrador: BR. LUIS A. CERVERA AGUIRRE

Mérida, Yuc., Méx., Miércoles 25 de Octubre de 107 Número 23, 490

SUPLEMENTO

AYUNTAMIENTO DE MERIDA

Ingeniero Federico Granja Ricalde, Presidente del Ayuntamiento de Mérida, a los habitantes del Municipio del mismo nombre, hago saber:

Que el Ayuntamiento que presido, en sesión de fecha diez del presente, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, expido el siguiente:

Reglamento de “Abastos de Mérida”

CAPITULO PRIMERO

De la Administración.

ARTICULO 1o.- El servicio público de rastro de este Municipio, así como todos aquellos subsidiarios o conexos se prestarán por el Ayuntamiento de Mérida por conducto del Organismo Municipal Descentralizado “ABASTOS DE MERIDA”, creado por la Ley de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho publicada en el Diario Oficial el día 3

de Octubre del mismo año, como un Organismo con facultades y economía propias.

ARTICULO 2o.- “ABASTOS DE MERIDA” funcionará de acuerdo con las bases establecidas por la Ley que lo creó y las especificaciones que se establecen en este Reglamento sin ser considerado como una entidad burocrática en los términos del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo tanto, será considerado como sujeto de derecho industrial en todo lo que se relacione con los empleados y obreros

que dependan de él rigiéndose por la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia queda facultado para comparecer como actora --- Tercera Interesada ante todas las Autoridades Administrativas, Judiciales o de Trabajo, Federales o Locales, así como acreditar ante las mismas a sus representantes.

ARTICULO 3°.- "ABASTOS DE MÉRIDA", será representada por un Consejo de Administración que podrá delegar su función en un Director General. Tendrá las más amplias facultades para administrar, manejar los servicios del rastro, como si se tratara de un mandatario general en términos del Derecho Común, quedando autorizado, en su representación, para otorgar mandatos y comparecer ante los Tribunales Federales o Locales, sin más limitaciones que las especificadas en este Reglamento. El Director General será nombrado por el Presidente Municipal en su calidad de Presidente del Consejo de Administración.

Los emolumentos que devengue el Director General serán pagados con cargo a los fondos de "ABASTOS DE MERIDA" y consecuentemente, tendrá compatibilidad para desempeñar otras funciones públicas.

ARTICULO 4°.— "ABASTOS DE MERIDA", por conducto de su Director General, ejercerá las siguientes funciones:

I.-Administrar todos los rastros del Municipio que estén o se pusieren en servicio, incluyendo los Organismos subsidiarios o servicios conexos a la Administración; designar y remover al personal de empleados y obreros de todos los establecimientos bajo su dependencia, de acuerdo con los contratos, estatutos y demás disposiciones que rijan el trabajo en los rastros; recaudar todos los ingresos que provengan de los derechos de matanza y proceso de los esquilmos y demás aprovechamientos que corresponden a los rastros, a los organismos subsidiarios y servicios conexos; formular anualmente las previsiones de ingresos y los presupuestos de egresos que regirán cada ejercicio anual hacer todos los pagos de sueldos y

salarios del personal, así como de las prestaciones ---- del trabajo y las erogaciones que procedan de acuerdo con el presupuesto, constituir un fondo o partida para responder de las prestaciones de trabajo por despido del personal, retiros voluntarios, conflictos económicos y todas aquellas que procedan en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Prestar a los usuarios de los rastros los servicios generales de los mismos. que se especifican a continuación:

Recibir en los corrales el ganado en pie; guardarlo por el tiempo reglamentario, efectuar la matanza y evisceración de los animales, corte de cuernos, limpia y maniobra de pieles, lavado de vísceras, maniobras, en los mercados de canales y vísceras incluyendo la vigilancia, en todos los servicios, desde que se reciben los animales en pie hasta la entrega de las canales. Cualesquiera otros servicios distintos a los ya mencionados que soliciten los usuarios, serán considerados como extraordinarios o especiales, y deberán pagarse por aquellos de acuerdo con la calidad, intensidad y duración de los trabajos, conforme a las cuotas adicionales que fije la administración.

III.- Crear su economía propia para cumplir sus funciones con los bienes y los recursos; económico a que se enumeran a continuación:

a) Los derechos de matanza de todas las especies de ganado que se sacrifiquen en los rastros de este Municipio.

b) Los esquilmos y desperdicios derivados de la matanza, que correspondan en propiedad a la Empresa.

Se entiende por esquilmos: la sangre de los animales sacrificados, el estiércol fresco y seco, las

cerdas, los pellejos provenientes de la limpia de pieles, los residuos y grasas de las pailas; todos los productos de los animales enfermos que se destinen a pailas o que sean remitidos por las Autoridades Sanitarias para el decomiso o para su incineración; y cuantas materias resulten del sacrificio de ganado.

Se entiende por desperdicios: las ba-

suras que se recojan en los establecimientos y cuantas sustancias se encuentren en los mismos.

Los esquilmos y desperdicios serán vendidos o aprovechados libremente por "ABASTOS DE MÉRIDA".

c) Los diversos aprovechamientos que se obtengan de subproductos, de servicios o de otros conceptos.

d) De las cuotas adicionales que fije la Administración por servicios extraordinarios o especiales, que soliciten los usuarios;

e) Las participaciones o utilidades que correspondan a la Administración en los organismos subsidiarios o servicios conexos;

f) Los subsidios que otorgue a la Administración el Ayuntamiento de Mérida u otras dependencias;

g) Los donativos de particulares;

h) Todos aquellos bienes que adquiere la Administración.

IV.- Usar los bienes destinados a los rastros para hacer directamente el sacrificio de ganado de todas las especies, cuando así lo exijan las necesidades de la Entidad;

V.- Hacer directa o indirectamente el transporte sanitario de toda clase de productos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos establecimientos del Municipio o control de consumo, así como del ganado en pie cuando sea necesario;

VI.- Crear organismos subsidiarios o servicios conexos a "ABASTOS DE MERIDA";

VII.- Mantener debidamente la operación y conservación de los bienes destinados al servicio de los rastros;

VIII.- Hacer las obras necesarias para la más eficaz prestación de los servicios y cumplir debidamente todos los fines que tiene encomendados la Administración;

IX.- Regular en el Municipio de Merida la introducción de ganado y el abastecimiento de los organismos subsidiarios o servicios directa o por conducto de los organismos subsidiarios o servicios conexos.

X.- Vigilar directamente, dictando las medidas conducentes, para que la carne y las vísceras se vendan en los mercados a los precios oficiales que fijen las Autoridades competentes.

XI.- Fijar las normas para que se haga la distribución de la carne o de las vísceras a los tablajeros o a los detallistas, para el consumo público, tomando en cuenta las circunstancias especiales del momento y las necesidades del caso.

ARTICULO 5°.- Las disposiciones que dicte la Administración de acuerdo con las facultades que tiene concedidas, serán respetadas como si hubieran sido dictadas por el Ayuntamiento de Mérida.

ARTICULO 6°.- Las limitaciones que tendrá el Director General de "ABASTOS DE MERIDA" en sus funciones, serán las siguientes:

a) La apertura de nuevos rastros y cierre de los existentes;

b) La enajenación de los bienes muebles o inmuebles de "ABASTOS DE MERIDA", destinadas al servicio de los rastros;

c) La de contraer obligaciones por más de ciento veinte mil pesos anuales.

Para realizar cualesquiera de los actos especificados antes, la Administración no necesitará acuerdo previo y expreso del Consejo de Administración.

ARTICULO 7°.- Cualesquiera actos no especificados en las disposiciones precedentes, para su realización, deberá someterse a la aprobación del Consejo de Administración.

CAPITULO SEGUNDO

De los usuarios de los Rastros

ARTICULO 8°.- Toda persona que lo solicite podrá introducir y sacrificar ganado de cualquier especie en los rastros de este Municipio, sin más límite que el que fije la Administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la ca-

pacidad de los departamentos, las posibilidades de mano de obra o las circunstancias eventuales que prevalezcan.

ARTICULO 9°.- Ninguna solicitud de introducción y sacrificio de ganado será admitida si el solicitante no se inscribe previamente en la Administración, para justificar su identidad, vecindad, actividades y asiento de sus negocios y obtiene la tarjeta que lo acredite como usuario eventual o permanente de los Rastros.

Adquirida la tarjeta a que se refiere el párrafo anterior, los usuarios podrán acreditar ante la Administración uno o varios representantes, mediante cartas poder

ARTICULO 10°.- También serán considerados como usuarios podrán acreditar ante la Administración uno o varios representantes, mediante cartas poder debidamente legalizadas que exhiban.

ARTÍCULO 11.- Los usuarios, por el sólo hecho de solicitar la introducción y el sacrificio de ganado en los rastros o el alquiler de espacios en el mercados de carnes, quedarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento; a las que dicten las Autoridades en relación con la industria o la Administración por medio de acuerdos de orden económico o administrativo.

Cualquier reclamación que tengan los usuarios en relación con sus solicitudes o sobre las disposiciones reglamentarias, deberán hacerla llegar a mas tardar a las catorce horas del día siguiente de la fecha de su solicitud; y de no formularla dentro de dicho término, se tendrá por renunciado derecho sobre el particular y por conformes con todas las disposiciones mencionadas.

CAPITULO TERCERO

Del servicio de corrales.

ARTICULO 12.- En las instalaciones de "ABASTOS DE MERIDA" habrá corrales de desembarque, corrales de depósito, quedando, exceptuadas aquellas instalaciones que por falta de espacio o de la

escasa matanza no puedan contar con los dos locales.

ARTICULO 13.- Los corrales de desembarque de ganado estarán abiertos a) servicio público durante e) "período de recepción", que abarcará ocho horas diarias, durante seis días de la semana.

El horario y días de recibo serán fijados por la Administración atendiendo a correcto funcionamiento del rastro.

ARTICULO 14.- Los corrales de depósito serán destinados a guardar los ganados de todas las especies que se introduzcan a los rastros para el sacrificio.

ARTICULO 15.- Para introducir ganado a los corrales de los rastros deberá solicitarse de la Administración la correspondiente orden de entrada, expresándose en la solicitud el número y especie de los animales, debiendo expedirse dicha orden gratuitamente, si no hubiere impedimento de carácter sanitario.

Los ganados introducidos a los corrales que no sean sacrificados y que sus propietario, los saquen en pie del establecimiento, pagarán a la Administración, por una sola vez, la cuota de salida considerando el servicio cómo extraordinario bajo la siguiente:

TARIFA

Ganado bovino.....	\$ 10.00 c-u.
Ganado porcino.....	\$ 5.00 c-u.
Ganado ovicaprino	\$ 5.00 c-u.

Por ningún motivo se permitirá la salida de los ganados de los corrales sin que previamente hayan cubierto el importe de los derechos de salida especificados antes, así como los demás vigentes conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 16.- Se autoriza la permanencia de los ganados en los corrales de depósito, sin pago alguno, durante el tiempo comprendido de la hora en que se inicie el "período de recepción", hasta la

en que finalice la matanza del mismo día,

ARTICULO 17.— Si los ganados que se guardan en los corrales no son sacrificados en el tiempo a que se refiere el artículo anterior por razones no imputables a la Empresa, la permanencia de los mismos en dichos corrales después de la hora de terminación de la matanza causarán derechos de estancia por servicio extraordinario,, bajo la siguiente:

TARIFA

Cuotas por día y por cabeza

Ganado bovino.....	\$10.00 c-u.
Ganado porcino.....	\$ 5.00 c-u.
Ganado ovicaprino.....	\$ 5.00 c-u.

Para la aplicación de la tarifa que antecede los días se contarán a partir de la hora de terminación de la matanza del día en que fueron recibidos los animales cualquier tiempo que pase de la hora mencionada se contará como día completo.

ARTICULO 18.- La alimentación de los animales durante su permanencia en los corrales de depósito será por cuenta al los instructores, pero las pasturas serán proporcionadas por la Administración previo pago de su importe por aquellos que será fijado tomando como base el precio del mercado más un cargo sobre el mismo, por el servicio especial que se preste.

ARTICULO 19.- Cuando la Administración no proporcione las pasturas los introductores podrán introducir las pasturas para la alimentación de los animales pagando cinco pesos por animal en especies mayores y tres pesos por animal en especies menores.

ARTICULO 20.—Ningún animal en pie que se encuentre en los corrales podrá salir de los rastros sin que previamente se cumplan las disposiciones sanitarias y reglamentarias y pagados todos los derechos, impuestos y demás cuotas haya causado. En el caso de que los ganados

depositados en los corrales de los rastros permanezcan en ellos por más de cuatro días, sin que los propietarios manifiesten su propósito de sacrificio, la Administración procederá a su sacrificio, cumpliendo todas las disposiciones sanitarias y venderá los productos a los precios oficiales, cobrando el importe de los derechos y demás cuotas que se hayan causado, cubriendo los impuestos debidos y el excedente será depositado en la caja de la Administración para entregarse al introductor, comprobando la propiedad de los animales sacrificados.

ARTICULO 21.- Todos los ganados que se introduzcan al Municipio de Mérida para su sacrificio, serán desembarcados o reconcentrados en los corrales”ABASTOS DE MERIDA” para su inspección sanitaria en pie, de donde serán distribuidos a los diversos establecimientos en que deban ser sacrificados. La Administración podrá autorizar el desembarque de los animales directamente en otros rastros o corrales, cuando así lo exijan las condiciones del abastecimiento.

La Administración queda facultada para prorratear la distribución del ganado para el sacrificio en los diversos rastros en servicio, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada establecimiento, tanto en materia de trabajo como para el abastecimiento.

CAPITULO CUARTO

De la Introducción de carnes frescas o refrigeradas

ARTICULO 22.- Todas las carnes frescas o refrigeradas que se introduzcan al Municipio de Mérida para su consumo, serán desembarcadas o reconcentradas en los establecimientos de “ABASTOS DE MERIDA”, para su inspección sanitaria, control fiscal y distribución a los detallistas.

Sólo como caso de excepción y por circunstancias especiales, podrá hacerse la inspección sanitaria de las carnes mencio-

nadas en lugar distinto al señalado en el párrafo que antecede, previo pago a la Administración de todas las cuotas que le corresponden.

ARTICULO 23.- La introducción de carnes frescas o refrigeradas al Municipio de Mérida se equipara a la introducción de ganado, para los efectos previstos en este Reglamento y las cuotas fijadas por la Administración según la calidad del servicio que se preste y serán pagadas a la misma.

ARTICULO 24.- En consecuencia, las canales de carnes frescas o refrigeradoras que se introduzcan a este Municipio para el consumo, causarán las cuotas a que se refiere el párrafo anterior. Los citados derechos serán cubiertos a la Administración en el momento en que se introduzcan las carnes a los establecimientos y no podrán salir de ellos sin cumplir los requisitos sanitarios, el pago de los impuestos y demás cuotas causadas conforme a este Reglamento.

ARTICULO 25.- La infracción o no cumplimiento de las disposiciones contenidas en los tres primeros Artículos precedentes de este Capítulo, hará acreedor al infractor, la primera vez, al pago de una multa consistente en el importe por tres tantos más, del importe de los derechos, cuotas, impuestos y demás pagos fiscales que se causaren. Las posteriores ocasiones serán sancionadas con la pérdida de las carnes introducidas ilegalmente pudiendo la Administración proceder a su venta a los precios oficiales, aplicándose el producto a los fines del artículo 4° de este Reglamento.

CAPITULO QUINTO Del sacrificio del ganado

ARTICULO 26.- Los animales destinados al sacrificio permanecerán en los corrales del establecimiento por lo menos doce horas antes de la matanza.

ARTICULO 27.- Para el sacrificio de ganado de cualquier especie los introductores o usuarios deberán presentar su solicitud a la Administración, llenando

por sextuplicado las manifestaciones correspondientes según el modelo que se fije, cuyos ejemplares se distribuirán como sigue: el original quedará en poder del interesado; una copia para la Tesorería Municipal; una copia para la Tesorería General del Estado; una copia para el Jefe de Servicio Sanitario; una copia para comprobante de caja y una última para el archivo del establecimiento.

En todos los ejemplares deberá anotar la fecha y hora de entrada de los animales al establecimiento.

Las horas para el recibo de manifestaciones y consecuentemente para el recibo del ganado, serán de las seis a las catorce horas todos los días hábiles, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

ARTICULO 28.- En las manifestaciones a que se refiere el Artículo anterior, los solicitantes expresarán el número y especie de los animales que desean sacrificar y en el acto de presentar sus manifestaciones pagarán en la caja de la Administración, los derechos de degüello demás que deban cubrirse, contra el recibo de pago que otorgue la oficina receptora.

Los servicios generales especificados en la fracción II del artículo 4° de este Reglamento, causarán en todos establecimientos de "ABASTO DE MERIDA" los derechos de matanza que fije el Arancel de Arbitrios del Municipio de Mérida.

Los servicios de báscula para comprobar el peso del ganado pagarán la cuota que sea establecida por la Administración.

ARTICULO 29.- La Administración con las manifestaciones de matanza recibidas formulará una lista por sextuplicado en que se contenga el nombre del usuario, el número de los animales manifestados para el sacrificio, su especie y la fecha en que deba hacerse la matanza y los ejemplares serán distribuidos en la misma forma prevista en el artículo 25 este Reglamento, acompañados de la correspondiente copia de la manifestación.

ARTICULO 30.- Los introductores o usuarios pagarán directamente en la caja receptora de la Administración de "ABASTOS DE MERIDA", los impuestos de matanza en vigor y los demás impuestos que causare la misma, sean Estatales o Federales.

Ninguna carne será sellada por el servicio sanitario sin que se compruebe el pago de todas las cuotas causadas.

ARTICULO 31.- Cumplidos todos los requisitos que anteceden los animales se considerarán para la matanza en el orden de llegada que conste en las manifestaciones respectivas; pero la Administración tendrá facultades discrecionales para cambiar dicho orden, cuando así lo amerite las circunstancias del momento.

En los corrales de encierro se efectuará la inspección sanitaria en pie del ganado destinado al sacrificio, la que se sujetará al Código Sanitario y demás disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor.

La permanencia de los ganados en los corrales de encierro durante las doce horas anteriores a su sacrificio, no causará cuota alguna.

ARTICULO 32.- Introducidos los animales a los corrales se considerarán destinados al sacrificio y si son retirados por orden de los dueños o por causas imputables a ellos, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento.

Cuando la Administración se vea imposibilitada de prestar los servicios pagados por causas de fuerza mayor, podrá reintegrar a los manifestantes las cuotas pagadas.

ARTICULO 33.- Los animales que se encuentren en el encierro pasarán a la matanza o a los lugares de custodia sanitaria, según el resultado de la inspección.

En el primer caso los animales serán sacrificados en el orden establecido en el Artículo 31 o según lo disponga la Administración y en el segundo caso de conformidad con las instrucciones del personal sanitario.

ARTICULO 34.- El sacrificio de ganado de cualquier especie principiará a las dieciocho horas y la matanza deberá concluir a más tardar a las tres horas, para la inspección sanitaria de las canales y vísceras y su entrega a los usuarios en los respectivos mercados alas cinco horas.

ARTICULO 35.- A los departamentos de sacrificio sólo tendrán acceso los obreros designados al trabajo de la matanza, el personal de vigilancia comisionado y los encargados de la inspección sanitaria, así como las personas que autorice expresamente la Administración.

ARTICULO 36.- El sacrificio se efectuará en la forma establecida en los artículos 31 y 34 de este Reglamento, atendiendo preferentemente las disposiciones sanitarias y administrativas; pero podrán variarse dichas normas cuando así lo exija las circunstancias del momento, correspondiendo a la Administración dictar dichas modificaciones.

ARTICULO 37.- La Administración por conducto del personal correspondiente cuidará que las pieles, las canales y las vísceras sean debidamente marcadas para que no se confundan las pertenencias.

Las canales de los animales sacrificados inspeccionadas por el personal sanitarios en el departamento respectivo y en el mismo lugar serán selladas, autorizando su consumo.

Las pieles pasarán al departamento respectivo para su custodia y entrega a sus propietarios.

La entrega a los usuarios de las canales, vísceras y pieles se hará mediante el recibo que firmen aquéllos, recibiendo de conformidad sus pertenencias. En el caso de que tengan alguna observación que hacer deberán formularla en el mismo acto en que se le entreguen las pertenencias y ante el Jefe del Departamento o bien en la Administración.

De no presentar objeción alguna en el momento indicado, los propietarios perderán todo derecho a hacerlo con posterioridad cesando toda responsabilidad para la Administración.

ARTICULO 38.- En los lugares en que se practique la inspección sanitaria no se permitirá la entrada al público.

ARTICULO 39.- Concluida la inspección sanitaria a que se refiere el artículo anterior, las canales y vísceras se pondrán a disposición de sus propietarios en el departamento de entrega.

ARTICULO 40.- La entrega de canales y vísceras será hecha en los departamentos respectivos de las tres a las cinco horas y sólo como caso de excepción, por causas debidamente fundadas, podrán verificarse antes o después de las horas señaladas.

Las canales que no hayan sido recogidas en las horas estipuladas, permanecerán en el departamento de refrigeración y serán retiradas por sus propietarios hasta el día siguiente, pagando las cuotas extraordinarias correspondientes.

El depósito y guarda de las canales hasta el término del período de entrega, será gratuito pero en el caso mencionado en el párrafo precedente o de que las carnes sean abandonadas por más de veinticuatro horas y hasta cuarenta y ocho horas o por el tiempo que autorice el servicio sanitario, los propietarios pagarán las cuotas que fije este Reglamento. De no ser posible guardarlas, a juicio del personal sanitario o la Administración, se procederá a su venta o incineración según proceda, perdiendo los propietarios el producto en beneficio de la Administración como pena por su abandono.

Las vísceras que no sean recogidas por sus dueños, al término del período de entrega serán inutilizadas o rematadas por la Administración, según lo prescriba el servicio sanitario, y el producto quedará en favor de la Empresa, como pena para los remisos.

En el caso de que sobrevengan trastornos que impidan la entrada de las vísceras o su extracción del departamento por causas ajenas a los usuarios y a las Autoridades Sanitarias, la Administración procederá de inmediato a la venta de los productos, depositando en la caja el valor de los

mismos para ser entregados a sus legítimos propietarios, previo el descuento de los gastos extraordinarios o adicionales que hayan ocasionado la medida.

ARTICULO 41.- Las canales que se reciban en los rastros de procedencia extraña a los mismos, pero de animales sacrificados dentro de esta Entidad, que sean propias para el consumo a juicio del servicio sanitario, serán consideradas como carnes frescas, para los efectos de los Artículos 24 y 25 de este Reglamento.

Al recibirse las canales en los establecimientos, los propietarios harán su manifestación por sextuplicado, pagando las cuotas reglamentarias, procediéndose a poner las carnes a disposición del servicio sanitario para su inspección, a fin de que autorice su venta, si así procede.

CAPITULO QUINTO

De la refrigeración

ARTICULO 42.- Los rastros contarán con refrigeración destinada preferentemente para los productos provenientes de la matanza, para los que hayan sido vendidos en los mercados y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables, servicios que estarán sujetos al pago de las cuotas que fijen las Tarifas.

El alquiler de espacios de la refrigeración no tendrá más limitaciones que satisfacer las necesidades del depósito y guarda de los productos derivados de la matanza.

La Administración por medio de acuerdos o instructivos dictará las normas relativas.

ARTICULO 43.- Las canales que se abandonen en la refrigeración o permanezcan en ella después del tiempo especificado en el párrafo tercero del artículo 40 de este Reglamento y las carnes frescas que se introduzcan a las cámaras procedentes del sacrificio de animales fuera de los rastros, causarán los derechos de refrigeración que se especifican en la siguiente:

T A R I F A

Por cada veinticuatro horas o fracción.
(Un canal)

De bovino \$ 0.25 Por Kg.
De Porcino. \$ 0.25 Por Kg.
De ovicaprino \$ 0.25 Por Kg.

La Administración no será responsable de los daños o perjuicios ni de los trastornos que sufran los introductores respecto de sus productos que abandonen o dejen indefinidamente en la refrigeración o en cualquiera otra dependencia de los rastros.

ARTICULO 44.- Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en la refrigeración de carnes de animales enfermos a juicio del servicio sanitario, las que serán enviadas a los lugares de custodia sanitaria o directamente al horno o pailas según proceda.

ARTICULO 45.- El personal de refrigeración entregará las carnes en los andenes de entrega de las tres a las cinco horas, mediante recibos escritos.

La Administración podrá ampliar el tiempo especificado en el párrafo anterior en los casos de necesidad.

Sólo podrán entrar a refrigeración el personal de este departamento, de inspección sanitaria y las personas que autorice la Administración.

CAPITULO SEPTIMO

De la Inspección Sanitaria

ARTICULO 46.- Todo ganado que sea introducido al rastro para su sacrificio, deberá ser inspeccionado para determinar sus condiciones de salud y aptitud para el consumo humano.

ARTICULO 47.- La inspección sanitaria estará a cargo del personal designado por los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado.

ARTICULO 48.- Las carnes y despojos impropios para el consumo mediante declaración del servicio sanitario serán destruidas en el horno crematorio o pailas destinadas al efecto bajo la vigilancia de sus Comisionados y del personal del

establecimiento; y los productos industriales que resulten serán considerados como esquilmos para los efectos previstos en el Inciso b) fracción III del artículo 4o. de este Reglamento.

ARTICULO 49.- En el caso de que las carnes de los animales decomisados por resolución del servicio sanitario fueran impropias para el consumo la Administración no devolverá los derechos de matanza causados.

ARTICULO 50.- Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios mediante resolución del servicio sanitario y previo pago de las cuotas fijadas en el artículo 28 de este Reglamento, y si las maniobras de desprender la piel del animal exigen personal extraordinario, la Administración cobrará la cuota adicional correspondiente.

ARTICULO 51.- En los departamentos de incineración y pailas se efectuará la destrucción de los despojos que ordene los servicios de inspección sanitaria.

ARTICULO 52.- Para la aplicación de las normas contenidas en este Capitulo, deberán ser consideradas las disposiciones contenidas en los Códigos Sanitarios Federal y Estatal.

ARTICULO 53.- En el departamento de pailas se efectuará:

1.- La fritura y extracción de grasas.

2.- La industrialización de carnes, despojos y demás esquilmos que establezca la Administración bien en forma directa o bien concesionada. En el segundo caso fijará las normas y sistemas, así como las cuotas que deberán pagar los concesionarios.

CAPITULO OCTAVO.

Del Servicio de Vigilancia

ARTICULO 54.- El servicio de vigilancia en los rastros corresponderá a la Administración y se ejercerá por conducto del personal que se designe.

Por sus funciones, todos los componentes

del servicio de vigilancia de los rastros serán considerados como del cuerpo de Vigilancia de los Servicios Públicos Municipales y quedan autorizados para portar armas, en el ejercicio de su empleo.

El jefe nato del servicio de vigilancia lo es el Director General.

ARTICULO 55. El servicio de vigilancia se encargará de guardar y custodiar todos los bienes muebles, inmuebles, maquinaria, útiles, enseres, animales, mercancía y todo cuanto se encuentre en los rastros; para este efecto se establecerán los turnos necesarios con la dotación de personal que sea procedente, para que ni un sólo momento queden sin vigilancia los establecimientos.

La organización de los turnos y horarios que deban cubrirse, se fijará por la Dirección en forma económica, tomando en cuenta las condiciones propias del rastro y las necesidades en que deba hacerse la vigilancia.

ARTICULO 56.- También tiene la obligación de cubrir todos los demás; los que le encomiende la Administración, relacionados con sus funciones incluyendo la vigilancia para el desarrollo normal de las labores que se efectúan en los diversos departamentos; que se guarde el orden en el interior; evitar que entren a los departamentos personas en estado inconveniente o aquellas sobre las que exista orden expresa de impedirles el acceso; auxiliar en los casos de accidentes, siniestros, desórdenes y cuanto ocurra que ponga en peligro la vida de las personas, la disciplina, los bienes o intereses que se encuentran en los rastros; impedir los escándalos o robos de que tengan noticia; dar cuenta inmediata a sus superiores de las novedades que ocurran y pedir instrucciones; y en casos extremos en que por el lugar y la hora no tengan manera para pedir órdenes a la superioridad, proceder desde luego a resolver los asuntos que se le planteen en la forma más prudente, informando con posterioridad para que la Administración los confirme o revoque.

ARTICULO 57.- En casos de incendio o

motines o acontecimientos semejantes el personal de la vigilancia estará obligado a pedir auxilio a la fuerza pública.

ARTICULO 58.- Todo lo relacionado con el servicio de vigilancia será de aplicación rigurosa y por lo mismo, las faltas que cometa el personal serán sancionadas de manera enérgica.

La Administración queda facultada para dictar económicamente cuantas medidas sean necesarias para la vigilancia de los establecimientos que no hayan sido previstas, pudiendo impedir la entrada a los rastros a las personas que así lo juzgue necesario.

CAPITULO NOVENO

Del Transporte Sanitario de Carnes

ARTICULO 59.- El servicio de transporte sanitario de carnes en el Municipio de Mérida forma parte del servicio público de los rastros para todos los efectos conducentes.

ARTICULO 60.- La Administración prestará directamente el servicio de transporte sanitario de carnes dentro de la jurisdicción del Municipio de Mérida, quedando igualmente facultada para hacerlo en forma indirecta por medio de concesiones.

Para el efecto dicha Administración pondrá en servicio los camiones especialmente acondicionados para el transporte de carnes, de acuerdo con los Reglamentos Sanitarios, en número suficiente para atender las necesidades de la distribución.

El precio del transporte será fijado por la Administración tomando en cuenta la especie de ganado, la capacidad del vehículo y la distancia al lugar en que deban entregarse las carnes.

El personal que opere los transportes será nombrado y removido por la Administración.

El servicio de transporte de carnes se manejará por la Administración, asignando el número de vehículos necesarios para la distribución de la carne procedente de los animales sacrificados en los rastros.

CAPITULO DECIMO

Del personal

ARTICULO 61.- "ABASTOS DE MERIDA" contará con la planta de empleados y obreros suficientes para atender las oficinas, departamentos y demás servicios que funcionen, así como los de nueva creación.

En cada departamento o servicio habrá un jefe o encargado que será directamente responsable de todo el personal y los trabajos a su cargo, ante la Administración.

Lo anterior es sin perjuicio de las faltas, infracciones y delitos en que incurran personalmente los empleados y obreros, que serán sancionados directamente en contra del infractor.

ARTICULO 62.- Los sueldos, salarios fijos o a destajo y las demás prestaciones remunerativas del personal de empleados y obreros dependientes de la Administración, serán fijados en el Presupuesto de Egresos de cada año. Para este efecto, el último mes de cada ejercicio se formulará dicho Presupuesto a fin de ponerlo en vigor el año siguiente.

En todo caso se oír a los Representantes de la organización sindical de los rastos, únicamente por lo que se refiere a personal de empleados y obreros sindicalizados a fin de tomar en cuenta sus sugerencias y lo provisto en el Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 63.- La Administración reconoce al Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria de la Carne como Representantes del interés profesional de los trabajadores de los rastos de este Municipio, para todos los efectos de Ley conducentes.

En consecuencia, la Administración tratará con la citada organización todo lo relativo con el personal sindicalizado y solicitará de ella los trabajadores que deban cubrir las vacantes que ocurran de las plazas de base o escalafón.

ARTICULO 64.- Las condiciones de trabajo en las oficinas, departamentos, servicios y dependencias de la Administración se fijarán

en el Contrato Colectivo de Trabajo y en el Reglamento Interior que aprueben la Administración mencionada y el Sindicato que represente el interés profesional.

En los citados documentos se fijarán las normas para nombrar y remover a los empleados y obreros de base o de escalafón; para conceder licencias y vacaciones; para aceptar retiros voluntarios o forzosos; para aplicar sanciones o disciplinas al personal que se haga acreedor de ellas y en general, cuantas bases deban establecerse para rendir el mejor servicio en los rastos así como garantizar los derechos y prerrogativas del personal de planta.

ARTICULO 65.- Todos los empleados o los trabajadores que no sean de base o escalafón podrán ser removidos y nombrados por la Administración sin más limitación y requisitos que los establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 66.- La Administración será la única capacitada para la aplicación de sanciones o disciplinas al personal de empleados y obreros de "ABASTOS DE MERIDA", sean o no sindicalizados a fin de que los servicios públicos, bajo su encargo se presten con la mayor eficacia posible.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones Gubernativas expedidas con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento, que en forma alguna se opongan a las disposiciones contenidas, en el mismo.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del siguiente día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Y como está ordenado en el referido acuerdo del Ayuntamiento publíquese el presente Reglamento para el conocimiento y debida observancia de sus disposiciones.

Dado en la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente Municipal
ING. FEDERICO GRANJA RICALDE

El Secretario
Rafael Cervera González